

Medellín, febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

M.P. Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

E. S. D.

Procedimiento: Verbal
Demandante: John Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: **Superpollos del Galpón S.A.S.** y otros
Ll. en garantía: MAPFRE
Radicado: 195733103001 **2022 00012 01**

Asunto: Pronunciamiento frente al recurso de apelación
presentado por MAPFRE en contra el fallo de primera instancia

Santiago Arrázola Berrío, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad demandada **Superpollos del Galpón S.A.S.** (en adelante “Superpollos”), con respeto, me permito pronunciarme frente al recurso de apelación presentado por la llamada en garantía MAPFRE en contra la sentencia que desató la primera instancia.

El escrito seguirá el siguiente plan:

Sección I. La sentencia de primera instancia.

Sección II. Fundamentos del fallo de primera instancia.

Sección III. Razones por las que el recurso de apelación no está llamado a prosperar.

- a. Argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación de MAPFRE.
- b. Pronunciamiento frente a los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación de MAPFRE, relacionados con el contrato de seguro.

Sección IV. Solicitud final.

SECCIÓN I.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la decisión impugnada, se realizaron las siguientes declaraciones y condenas en contra de los demandados, y la llamada en garantía -MAPFRE-:

1. Se declaró la responsabilidad extracontractual, de manera solidaria, entre Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A. —en adelante “Dar Ayuda”—, frente a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2016, en el que resultaron lesionados los señores Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón.
2. Se declararon probadas parcialmente las excepciones de mérito de “asunción del riesgo por parte de los demandantes”, “causa extraña: hecho exclusivo de la víctima”, “el contrato de transporte celebrado entre los demandantes y el señor Daniel Gue Hernández”, formuladas por Superpollos, y “culpa de la víctima” formulada por Dar Ayuda.
3. Se declaró probada la excepción “El señor Daniel Gue Hernández no era dependiente de Superpollos”.

4. Se condenó a los demandados a pagar la suma de \$5.000.000, en razón de \$1.000.000 favor de cada uno de los demandantes, Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí, Jairo Armando Paz, Juan David Mafla y Luis Carlos Carabalí, por concepto de daño emergente.

Se indicó en el fallo apelado que dicha suma está a cargo del llamado en garantía MAPFRE, quien la deberá cancelar dentro del término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Indicó, adicionalmente, el Despacho que esa suma devengará intereses a la tasa del 6% anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta que se realice el pago de la misma.

5. Declarar probada parcialmente la objeción al juramento estimatorio presentada por Superpollos y Dar Ayuda.

6. Se condenó en costas del proceso parcialmente a la parte demandada en 1.5% del valor de las pretensiones, las cuales se tasarán y liquidarán por la Secretaría del Despacho.

7. Se condenó en costas a los demandantes Jairo Armando Paz, Juan David Mafla y Luis Carlos Carabalí y multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por inasistir injustificadamente a la audiencia inicial.

SECCIÓN II.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Los principales fundamentos del Despacho para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de las demandadas y llamada en garantía consistieron en lo siguiente:

a) Al realizar un análisis de si existía algún hecho generador imputable a mi representada, que pudiera fundamentar la declaratoria de responsabilidad civil de

Superpollos, el a quo indicó que al tener Superpollos la calidad de locataria del vehículo de plaza MWU-747 —en el que se produjo el accidente que provocó el accidente de tránsito que fundamentó la presentación del presente litigio—, dicha empresa no puede desligarse de los daños ocasionados del vehículo en cuestión por tener un deber de custodia sobre el rodante.

- b) En la sentencia de primera instancia, sostuvo el a quo que, por el hecho de que Daniel Gue Hernández —agente del daño— contara con un vehículo suministrado por Superpollos para el transporte de insumos y mercancías, se puede concluir que Superpollos participó en la infracción de las normas de tránsito contenidas en los arts. 55 y 83 del Código Nacional de Tránsito.
- c) Respecto a los perjuicios reconocidos, el a quo indicó que el único perjuicio que logró demostrar con suficiencia en el proceso fue el valor de \$5.000.000 reclamados por los demandantes, por concepto de daño emergente consolidado, correspondiente a honorarios de abogado, suma que ordenó reconocer a las demandadas y a la llamada en garantía MAPFRE.
- d) Respecto al llamamiento en garantía formulado por Superpollos a MAPFRE, indicó el *a quo*:
 - I. En virtud de lo establecido en el art. 97 del Código General del Proceso se tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión por parte de MAPFRE por no haber contestado la demanda -llamamiento en garantía formulado por Superpollos-.
 - II. Entre los hechos que se tuvieron por ciertos, contenidos en el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE a Superpollos, tenemos los siguientes¹:

¹ Minutos 35:53 a 38:40 del archivo denominado “ContinuacionAudienciaArt373Parte3” del expediente digital.

- (i) Que MAPFRE expidió póliza de seguro de automóviles para asegurar los riesgos derivados de la conducción del vehículo de placa MWU 747.
 - (ii) Que dicho contrato de seguro tuvo vigencia entre el 8 de marzo de 2016 y el 7 de marzo de 2017.
 - (iii) Que la póliza contaba con amparo de responsabilidad civil.
 - (iv) Que los hechos que fundamentaron la presentación de la demanda que aquí nos ocupa se presentaron durante la vigencia de la póliza.
 - (v) Que en el evento de que la responsabilidad pretendida por los demandantes sea declarada, se habría configurado el hecho futuro e incierto cubierto en el contrato de seguro No. 2201116006687.
- III. Estableció el Despacho que, en virtud de lo pactado en el contrato de seguro celebrado entre el Banco Finandina y MAPFRE, relacionado en el numeral anterior, la aseguradora MAPFRE pactó una aceptación de la cesión al primer beneficiario -Banco Finandina-².
- IV. Determinó el *a quo* que al momento del accidente que fundamentó la presentación de la demanda, el propietario del vehículo de placa MWU 747 era el Banco Finandina, tomador y beneficiario de la póliza suscrita con MAPFRE.
- V. Indicó el Despacho que en el anexo de la póliza No. 2201116006687, MAPFRE pactó una cláusula de cesión del primer beneficiario, en virtud de la cual la compañía aseguradora aceptaba la cesión o endoso de la póliza.
- VI. Que, en virtud de la prueba documental aportada al proceso con la contestación de la demanda de Finandina, resultó probado que el contrato de leasing celebrado entre el Banco Finandina y Alimentos del Galpón S.A., y

² Minutos 51:38 a 51:50 del archivo denominado "ContinuacionAudienciaArt373Parte3" del expediente digital.

todas las condiciones de este, incluyendo la cláusula 10° del contrato de leasing, en virtud de la cual *“el locatario se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo, y durante todo el término de este contrato y hasta su terminación, en una compañía de seguros aceptada por el Banco, el bien materia de este contrato, estableciendo como asegurado y beneficiario del seguro al Banco por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas(...).*

- VII. De un análisis conjunto de las cláusulas del contenido del contrato de leasing celebrado entre Banco Finandina y Alimentos del Galpón S.A., del contrato de seguro celebrado entre Banco Finandina y MAPFRE, y de la cesión del contrato de leasing celebrada por Superpollos, y partiendo de que el contrato de seguro celebrado por Finandina con MAPFRE era un contrato accesorio al contrato de leasing celebrado sobre el vehículo de placa MWU 747, el *a quo* concluyó que la cesión del contrato de leasing celebrado sobre el vehículo en cuestión, implicó una cesión del contrato de seguro No. 2201116006687, que el Banco Finandina tomó con la finalidad de asegurar los riesgos derivados de la conducción del vehículo de placa MWU 747³.

**SECCIÓN III.
RAZONES POR LAS QUE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**

a. Los reparos concretos contenidos en el recurso de apelación

MAPFRE interpuso, en contra del fallo reseñado, recurso de apelación. En su escrito de sustentación de apelación, MAPFRE presentó y sustentó sus reparos en contra del fallo de primera instancia en dos grandes grupos: el primero de ellos consiste en argumentos por los cuales, a juicio de su apoderado, no se debió acceder a las

³ Minutos 2:06:40 a 2:07:03 del archivo denominado “ContinuacionAudienciaArt373Parte3” del expediente digital.

pretensiones del llamamiento en garantía formulado por Superpollos a dicha compañía aseguradora, mientras que el segundo grupo de argumentos consistió en argumentos por los cuales el A Quo no debió acceder a las pretensiones de la demanda, y debió abstenerse de declarar la existencia de responsabilidad civil en cabeza de Superpollos.

Desde ya se pone de presente que solamente el primer grupo de argumentos, relacionados con el contrato de seguro y el llamamiento en garantía formulado por mi representada a MAPFRE, serán objeto de pronunciamiento, dado que se comparten las consideraciones planteadas por MAPFRE en su segundo grupo de argumentos, es decir, en los siguientes reparos concretos:

- *“6. Equivocada aplicación del régimen de responsabilidad. El caso se rige responsabilidad civil contractual, que en todo caso no es extensible a la parte demandada”.*
- *“7. Falta de legitimación en la causa para demandar a Superpollos del Galpón y Dar Ayuda Temporal la reparación de los presuntos perjuicios ocasionados como resultado del accidente”.*
- *“8. El A Quo desconoció que no existe responsabilidad civil extracontractual de Superpollos del Galpón porque aquella no ejercía la guarda de la actividad peligrosa y tampoco desplegó infracción alguna”.*
- *“9. Pese a que el A Quo declaró probada parcialmente la excepción de culpa de la víctima aun así condenó al pago de una indemnización por daño emergente”.*
- *“10. Falta de prueba del daño emergente reconocido en la sentencia”.*
- *“11. Subsidiariamente existe una inaplicación total del artículo 2357 del C.C. relacionado con la reducción de la indemnización por la exposición al daño atribuible a los demandantes”.*

Ahora, centrándonos en los reparos concretos presentados por MAPFRE con relación al contrato de seguro que fundamentó el llamamiento en garantía formulado por Superpollos, MAPFRE desarrolló los siguientes reparos que se entremezclan entre sí:

Primero. *El A Quo desconoció un presupuesto sustancial, pasó por alto que Superpollos del Galpón no está legitimado en la causa por activa para promover el llamamiento en garantía frente a MAPFRE, quien a su vez no tiene legitimación en la causa por pasiva.* Este argumento se entremezcló con el segundo reparo concreto, el cual consistió en una supuesta ausencia de interés asegurable.

Segundo. *El A Quo pasó por alto que incluso el contrato de seguro terminó por ausencia de interés asegurable.*

Cuarto. *El A Quo desconoció la finalidad del llamamiento en garantía conforme al artículo 64 del C.G.P.*

En su escrito de sustentación, para desarrollar los citados reparos, MAPFRE presentó los siguientes argumentos:

- Se indica que Superpollos no aparece como asegurado en el contrato de seguro que fundamentó el llamamiento en garantía formulado a MAPFRE, por lo que su patrimonio no fue objeto de cobertura del seguro, toda vez que debido a que es la sociedad Alimentos del Galpón S.A. quien aparece como asegurada en la póliza de automóviles financiera No. 220111606687.
- Se sostiene que, a diferencia de lo establecido en el fallo de primera instancia, la cesión del contrato de leasing no comporta la cesión del contrato de seguro, teniendo en cuenta que no existe prueba de que dicha cesión se le comunicara a la aseguradora.
- Se indica que, debido a la cesión del contrato de leasing financiero el interés asegurable, como elemento de la esencia del contrato de seguro, dejó de existir, motivo por el cual supuestamente se extinguió el contrato de seguro. Sobre este punto recordó el apoderado de MAPFRE que *el interés asegurable es la relación que debe existir entre quien toma el seguro con aquello que se asegura, lo cual*

implica que exista un interés del Tomador o Asegurado en que no ocurra el siniestro.

- Sostiene MAPFRE en su apelación que, en virtud de lo establecido en el art. 1107 del Código de Comercio, la supuesta transferencia de la cosa que se vincula al seguro -vehículo de placa MWU 747- implicó la pérdida del interés asegurable, y por lo tanto la extinción del contrato de seguro.
- Indica MAPFRE que, al no tener, supuestamente, Superpollos la calidad de asegurado en la póliza que fundamentó el llamamiento en garantía, no existe ningún derecho legal o contractual a pedir a MAPFRE que responda, ya sea directamente o a través de reembolso, por las condenas que se le llegue a imponer, toda vez que MAPFRE no aceptó proteger su patrimonio.

Tercero. *El A Quo erró al considerar que la disposición de primer beneficiario contenida en la póliza implica aceptar la cesión del contrato por cesión del leasing.*

En su escrito de sustentación, para desarrollar el presente reparo, MAPFRE presentó los siguientes argumentos:

- Como se manifestó en los numerales V y VIII de la sección II del presente escrito, de un análisis conjunto de las cláusulas del contenido del contrato de leasing -especialmente la de cláusula “PRIMER BENEFICIARIO”- celebrado entre Banco Finandina y MAPFRE, y del contrato de leasing celebrado inicialmente entre Alimentos del Galpón S.A. y Finandina, y de la cesión del contrato de leasing celebrada por Superpollos, y partiendo de que el contrato de seguro celebrado por Finandina con MAPFRE era un contrato accesorio al contrato de leasing celebrado sobre el vehículo de placa MWU 747, el a quo concluyó que la cesión del contrato de leasing celebrado sobre el vehículo en cuestión, implicó una cesión del contrato de seguro No. 2201116006687, que el Banco Finandina tomó con la finalidad de asegurar los riesgos derivados de la conducción del vehículo de placa MWU 747 .

- En el contrato de seguro que fundamentó el llamamiento en garantía objeto de análisis se pactó la siguiente cláusula:

PRIMER BENEFICIARIO
CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO
1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO
1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.
2.La presente poliza será renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion. Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos. La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario. El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

Realizando una lectura llamativa de la mencionada cláusula, MAPFRE sostiene que la misma *no es otra cosa que aceptar el pago a la entidad financiera del valor que corresponda ante la realización de los riesgos de hurto o daños de mayor cuantía del vehículo asegurado.*

Quinto. *Subsidiariamente el A Quo desconoció que el seguro de todas formas terminó automáticamente por **agravación** del riesgo en los términos del art. 1060 del C.Co., por lo que no era posible imponer obligación alguna a la aseguradora.*

En su escrito de sustentación, para desarrollar el presente reparo, MAPFRE sostuvo que, al momento de celebración del contrato de seguro, la aseguradora determinó que el conductor del vehículo asegurado sería Alimentos del Galpón S.A., por lo que, al haberse celebrado la cesión del contrato de leasing con la implicación de que dicho vehículo pasó a ser conducido por un trabajador de Dar Ayuda Temporal S.A.S., trabajador en misión de Superpollos, lo que “claramente”, en palabras de MAPFRE, implicó una agravación del estado del riesgo, debido a que MAPFRE no amparó que el vehículo fuera conducido por persona ajena a Alimentos del Galpón, lo que produce la terminación del contrato de seguro por haberse presentado una agravación del estado del riesgo en los términos del art. 1060 del Código de Comercio.

b. Oposición a los reparos presentados en contra de la decisión de acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía

Como se señaló, el recurrente reiteró y entremezcló argumentos a la hora de construir y sustentar los reparos. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias, en esta oposición se agruparán los argumentos centrales del recurso presentado por MAPFRE en contra de la decisión del *a quo* de acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía.

1. Sobre la supuesta interpretación errónea de la cláusula de primer beneficiario

Como se sostuvo en los capítulos anteriores, uno de los fundamentos del *a quo* para acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a MAPFRE consistió en que en el contrato de seguro de automóviles se pactó la siguiente cláusula que se refiere a la cesión o al endoso del seguro:

“CLÁUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesión CLÁUSULA PRIMER BENEFICIARIO.

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo.”

De la citada disposición, el Despacho concluyó, acertadamente, que de entrada MAPFRE aceptó la cesión de la póliza de seguro, la cual se dio como consecuencia de la cesión del contrato de leasing financiero celebrado sobre el vehículo de placa MWU 747.

En su respectivo reparo, MAPFRE sostiene que erró el *a quo* al entender que la mencionada cláusula implicaba una aceptación por parte de la aseguradora de la

cesión del contrato, sosteniendo que dicha cláusula *solo implica que el primer beneficiario podrá recibir la indemnización hasta por el valor del interés que le asista, situación que no es otra cosa que aceptar el pago a la entidad financiera del valor que le corresponde ante la realización de los riesgos de hurto o daños de mayor cuantía del valor asegurado*, y en las siguientes líneas indicó la aseguradora que la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la citada cláusula atenta o contraría “el espíritu” de la disposición.

Es claro que la redacción de la citada cláusula, pese a ser ambigua y poco clara: (I) no habla específicamente de ningún derecho de la entidad financiera a recibir pagos relacionados con los amparos de hurto o daños del vehículo, toda vez que la disposición que se analiza habla expresamente de la aceptación de MAPFRE de la cesión o endoso de la póliza, y (II) no limita su aplicación a ninguno(s) de los amparos de la póliza de seguro, como lo quiere hacer ver MAPFRE.

Respecto a la existencia de cláusulas o disposiciones contractuales ambiguas, ha establecido nuestro ordenamiento jurídico que las mismas deben ser interpretadas en contra de la parte contractual que las redactó y a favor de la parte contractual que se adhirió a dicha disposición contractual o del consumidor. Veamos:

- El art. 1624 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 1624. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella” (subrayas propias).

- Respecto a la interpretación a favor de los consumidores (parte adherente) de las cláusulas contenidas en los contratos de seguro, ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*“En consecuencia, para decirlo sin ambages, ciertas peculiaridades de los referidos contratos (de seguros), relativas a la exigua participación de uno de los contratantes en la elaboración de su texto; la potestad que corresponde al empresario de imponer el contenido del negocio; la coexistencia de dos tipos de clausulado, uno necesariamente individualizado, que suele recoger los elementos esenciales de la relación; y el otro, el reglamentado en forma de condiciones generales , caracterizado por ser general y abstracto; las circunstancias que rodean la formación del consentimiento; la importancia de diversos deberes de conducta accesorios o complementarios, como los de información (incluyendo en ese ámbito a la publicidad), lealtad, claridad, entre otros; la existencia de controles administrativos a los que debe someterse; en síntesis, las anotadas singularidades y otras más que caracterizan la contratación de esa especie, se decía, le imprimen, a su vez, una vigorosa e indeleble impronta a las reglas hermenéuticas que le son propias y que se orientan de manera decidida a **proteger al adherente** (interpretación pro consumatore)”⁴ (negrilla y subraya propias).*

- Por su parte, el Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011- dispone:

“ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009), expediente No. 11001 3103 024 1998 4175 01 (MP. Pedro Octavio Munar Cadena).

- Al respecto, ha establecido la Corte Constitucional que, en el marco de los contratos de seguro, cuando se encuentren cláusulas ambiguas, vagas o con condiciones indeterminadas, las mismas deberán ser interpretadas a favor del usuario o consumidor:

*“La relación de aseguramiento, se caracteriza principalmente por imponer límites al poder de la parte dominante. En este sentido, la parte que redacta e impone las condiciones del contrato debe cumplir, al menos, los siguientes parámetros: (i) no estipular **condiciones indeterminadas, ambiguas o vagas que actúen en contra de los intereses del asegurado;** y si las integran al contrato, (ii) **deben interpretarlas a favor del usuario, en virtud del principio pro costumatore o pro homine.** La Constitución protege de esta forma la posición de los usuarios de los contratos de seguros como manifestación del principio de la buena fe (art. 83, CP), el cual propende por el equilibrio de la relación de aseguramiento y la eliminación de todas aquellas condiciones que generan inseguridad jurídica en la ejecución del contrato”* (negrilla y subrayas propias).

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 1624 del Código Civil, en el artículo 34 del Estatuto del Consumidor y de la aplicación del principio de interpretación “pro consumatore” reconocido por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, resulta claro que la mencionada cláusula ambigua de cesión del primer beneficiario debía ser interpretada a favor del consumidor financiero (Superpollos del Galpón, quien pagó la totalidad de las primas del seguro desde el momento de celebración de la cesión del contrato de leasing). En este sentido, fue acertada la postura del *a quo* de haber aplicado la interpretación favorable a Superpollos y concluir que, en virtud de lo establecido en la cláusula de primer beneficiario, MAPFRE aceptó la cesión que Finandina pudiera realizar del contrato de seguro.

Adicional a lo anterior, se resalta el hecho de que MAPFRE tenía la carga de explicar los motivos por los cuales el *a quo* incurrió en error al interpretar la citada cláusula y no lo hizo, sino que se limitó a indicar cual era, a su juicio, la supuesta interpretación correcta de la mencionada disposición, sin explicar de ninguna forma cómo del contrato de seguro celebrado se infiere esa interpretación y el fundamento de que, a su juicio, la cláusula de primer beneficiario únicamente regule pagos al beneficiario en casos de afectación de los amparos de hurto o daños del vehículo. Por el contrario simplemente se limitó a exponer una interpretación de la disposición que le conviene a la aseguradora en el caso concreto.

2. Sobre la falta de legitimación en la causa por activa de Superpollos, la ausencia de interés asegurable y el supuesto desconocimiento del A Quo de la finalidad del llamamiento en garantía

Como es del conocimiento del H. Tribunal, el vehículo en el que se produjo el accidente en cuestión era (I) propiedad del Banco Finandina para el momento de los hechos y (II) objeto de un contrato de leasing financiero en el cual fungieron como locatarios la sociedad Alimentos del Galpón S.A. -inicialmente- y posteriormente Superpollos del Galpón -en virtud de la cesión del contrato de leasing-.

El contrato de leasing financiero es un negocio jurídico en virtud del cual una parte (el arrendador) otorga a la otra parte contractual (el locatario) el uso y goce de un activo, como un vehículo o equipo, a cambio de pagos periódicos (canon) durante un período de tiempo específico. A diferencia de lo que ocurre en un contrato de arrendamiento común, al final del período del contrato de leasing, al locatario generalmente se le da la opción de comprar el activo a un precio previamente acordado.

En el clausulado del contrato de leasing financiero se pactó que el locatario se obligaba a mantener asegurado el vehículo objeto de leasing, con el fin de asegurar los riesgos derivados de la conducción del vehículo de placa MWU 747.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha cláusula del contrato de leasing, el Banco Finandina tomó la póliza de automóviles No. 220111606687 con MAPFRE, cuya prima era asumida mensualmente por el locatario. Con base en lo anterior, se sostiene que siempre el contrato de seguro tomado por Finandina constituyó un contrato accesorio al contrato de leasing financiero celebrado sobre el vehículo de placa MWU 747.

La finalidad de la póliza de seguro suscrita con MAPFRE siempre consistió en proteger los patrimonios del propietario del vehículo objeto de leasing -Finandina- y del locatario del vehículo objeto de leasing -inicialmente Alimentos del Galpón S.A. y posteriormente Superpollos-.

Dado que inicialmente la calidad de locatario, en el marco del contrato de leasing financiero, la tuvo Alimentos del Galpón S.A., fue dicha compañía quien tuvo la calidad de asegurada. En el 2014, cuando se celebró entre Alimentos del Galpón S.A. y mi representada la cesión de la posición contractual que tenía Alimentos del Galpón en el contrato de leasing financiero pactado con Finandina, Superpollos empezó a ocupar la posición contractual de locatario que tenía Alimentos del Galpón S.A. con todas sus obligaciones, derechos, prerrogativas y accesorios.

Por lo anterior, a partir de la cesión del contrato de leasing financiero cuyo arrendador era Finandina, Superpollos del Galpón empezó a fungir como asegurado de la póliza de automóviles tomada por Finandina, dada la aplicación del principio de que lo accesorio (contrato de seguro celebrado entre MAPFRE y Finandina) sigue la suerte de lo principal (contrato de leasing financiero cuyas partes contractuales terminaron siendo Finandina y Superpollos).

Como consecuencia de lo anterior, Superpollos cumplió con todas las obligaciones propias del contrato de leasing, incluyendo la obligación de asumir y pagar, por varios años, el valor de la prima de seguro de la póliza de automóviles de MAPFRE, prima que mes a mes devengó MAPFRE, como compañía aseguradora.

Teniendo en cuenta que, en virtud de la cesión del contrato de leasing celebrada en 2014, Superpollos del Galpón quedó con el uso y goce del vehículo de placa MWU 747 y que Finandina siguió teniendo la calidad de propietario de dicho bien, es claro que tanto Finandina -en su calidad de propietario- y Superpollos -en su calidad de locatario- siempre tuvieron interés asegurable, en los términos del artículo 1083 del Código de Comercio⁵, ya que tanto Finandina como Superpollos corrían el riesgo de que sus patrimonios pudieran resultar afectados directa o indirectamente por cualquier daño que se pudiera originar como consecuencia de la conducción del vehículo de placa MWU 747, riesgo que fue mitigado a través de la adquisición de la póliza de automóviles tomada por Finandina, cuya prima fue pagada mensualmente por parte de Superpollos.

En ese orden de ideas, resultan desvirtuadas las afirmaciones de MAPFRE consistentes en que, a partir de la cesión del contrato de leasing, hubo una ausencia de interés asegurable, porque tanto Finandina como el respectivo locatario del contrato de leasing siempre tuvieron interés asegurable en la relación aseguraticia, lo que impide, a su vez, que se haya podido dar la extinción del contrato de seguro por ausencia de interés asegurable, ya que dicho elemento esencial del contrato de seguro siempre estuvo presente. Por lo anterior, Superpollos si tenía derecho legal o contractual para llamar en garantía a MAPFRE, y en virtud de lo establecido en el artículo 64 del CGP, solicitar que se ordene a MAPFRE que responda, ya sea directamente o a través de reembolso, por las condenas que se le lleguen a imponer a mi representada en el proceso de referencia.

Por otro lado, sostuvo MAPFRE en el desarrollo de sus reparos, relacionados con el llamamiento en garantía, que la transferencia del automotor de placa MWU 747 produjo automáticamente la extinción del contrato de seguro. Sin embargo, tampoco le asiste razón a la aseguradora sobre este punto, dado que la cesión del contrato de

⁵ **“ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>.** Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

leasing, lo único que produjo fue que Superpollos ocupara la posición contractual que tenía Alimentos del Galpón como locatario o arrendatario del contrato de leasing, pero no produjo de ninguna forma que la propiedad de dicho vehículo se transfiriera, toda vez que Finandina siempre tuvo -hasta el momento en que se produjo el siniestro- la calidad de propietario del vehículo en cuestión.

Por último, en el presente reparo concreto, incluido en su recurso de apelación, MAPFRE argumenta que no existe en el proceso ninguna prueba de que la cesión del contrato de leasing hubiese sido notificada a la aseguradora; sin embargo, la razón de que dicha prueba no conste en el proceso obedece a que sencillamente dicha discusión nunca fue planteada por la aseguradora en el desarrollo del litigio antes de la presentación de la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dada la ausencia de contestación de la demanda (llamamiento en garantía) por parte de MAPFRE, la aplicación de la consecuencia procesal de tenerse por ciertos los hechos que fundaron la demanda (llamamiento en garantía formulado por mi representada), y su no participación en la audiencia inicial en el proceso que nos ocupa.

En virtud de lo aquí expuesto, se concluye que, contrario a lo establecido por MAPFRE en los reparos analizados:

- La cesión del contrato de leasing a favor de Superpollos sí produjo que Superpollos tuviera la calidad de asegurado, por haber adquirido la calidad de locatario del vehículo asegurado.
- En todo momento de la relación aseguraticia, tanto el tomador del seguro y el locatario del contrato de leasing tuvieron interés asegurable.
- En virtud del interés asegurable existente en cabeza de Superpollos y del pago de la prima realizado por mi representada por más de dos años antes de la ocurrencia del accidente, Superpollos si tenía legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a MAPFRE.

3. Sobre la supuesta terminación automática del seguro por la agravación del estado del riesgo

En el presente reparo, MAPFRE afirmó que el hecho de que el vehículo de placa MWU 747 no fuera conducido por funcionarios de Alimentos del Galpón S.A. (locatario inicial del contrato de leasing y asegurado inicial del contrato de seguro tomado por Finandina), sino por funcionarios o trabajadores en misión de Superpollos, implicó *per se* una agravación del estado del riesgo, supuestamente debido a que MAPFRE no amparó que el vehículo fuera conducido por persona ajena a Alimentos del Galpón.

En el desarrollo de cualquier proceso jurisdiccional, las partes procesales tienen dos cargas que deben cumplir, siendo estas la carga de afirmación y la carga de la prueba.

La carga de afirmación consiste en relacionar, en el escrito en cuestión dirigido al Juez, los fundamentos fácticos que fundamentan las pretensiones o excepciones, según sea el caso. Por su parte, la carga de la prueba consiste en la carga de la parte procesal de demostrar la ocurrencia de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En la apelación que nos ocupa, MAPFRE cumplió con su carga de afirmación, a través de la manifestación consistente en que el hecho de que el vehículo asegurado fuera conducido por trabajadores en misión de Superpollos y no por funcionarios de Alimentos del Galpón constituyó una agravación del estado del riesgo.

Sin embargo, MAPFRE de ninguna forma cumplió con la carga de probar que en la realidad cómo el relacionado hecho constituyó una verdadera **agravación** del estado del riesgo, más si se tiene en cuenta que, como lo establecen doctrinantes autorizados en la materia como J. Efrén Ossa y Carlos Ignacio Jaramillo, la agravación del estado del riesgo requiere un verdadero aumento del riesgo respecto al riesgo inicialmente

asumido por la aseguradora para que pueda aplicarse la terminación del contrato de seguro:

“Las modificaciones que implican disminución de la peligrosidad de los riesgos, o que simplemente carezcan de toda influencia en su grado de peligro, no afectan para nada los efectos del contrato de seguro”⁶.

“No todas las agravaciones per se están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, en razón de que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen trascendentes. De ahí que se aluda a agravaciones irrelevantes, intrascendentes o simplemente inocuas”⁷

Así las cosas, resulta claro que al no haber cumplido MAPFRE con la carga de la prueba que le impone el art. 167 del CGP, consistente en demostrar que existió una verdadera agravación del estado del riesgo y que el hecho que dicha aseguradora alega como agravación no constituyó simplemente un cambio irrelevante, intrascendente o inocuo del riesgo en cuestión, no se puede aplicar la consecuencia procesal consistente en la terminación del contrato de seguro.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV. SOLICITUD FINAL</p>
--

Por lo expuesto anteriormente, me permito sostener que los reparos concretos presentados por MAPFRE en contra de la decisión del A Quo de acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por mi representada a MAPFRE no deben prosperar.

Por lo tanto, solicito, respetuosamente al H. Tribunal, que en el eventual y remoto caso en que se confirme la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de Superpollos, se

⁶ J. Efrén Ossa G., 1963, como se citó en Jaramillo J. Carlos Ignacio – *Derecho de Seguros Tomo III*, 2012.

⁷ Jaramillo J, Carlos Ignacio. (2012). *Derecho de seguros – Tomo III*. Editorial Temis.

confirme la decisión, contenida en la sentencia de primera instancia, de acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por Superpollos a MAPFRE.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Arrázola Santiago". The signature is written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the text.

Santiago Arrázola Berrío

C.C. 1.037.636.049 de Envigado

T.P. 313.232 del C. S. de la J.